



H. AYUNTAMIENTO DE SALVADOR ALVARADO
2018-2021



Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa a 14 de junio de 2019

ANTONIO SALVADOR PACHECO GONZALEZ
SOLICITANTE DE INFORMACIÓN
PRESENTE. –

En atención a la solicitud de información con folio **00694919** recibida en esta unidad de transparencia el día 5 de junio del presente año, donde se solicita:

El suscrito estudiante en el Instituto Estatal de Ciencias Penales y Seguridad Pública, solicito a ustedes las recomendaciones de que ha sido objeto el Municipio de Salvador Alvarado por violaciones de derechos humanos.

Se informa que el H. Ayuntamiento de Salvador Alvarado ha sido objeto de una recomendación, misma que se anexa con acta completa a este documento.

Sin más que agregar por el momento, me despido de usted deseando tenga buen día.

ATENTAMENTE

Lic. Alejandro Camacho Díaz
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



UNIDAD DE
TRANSPARENCIA



Expediente No.: CEDH/I/VZE/010/2016

Quejoso/Víctima: QV1

Resolución: Recomendación
No. 30/2018

Autoridad

Destinataria: Ayuntamiento de Salvador
Alvarado, Sinaloa

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 19 de diciembre de 2018

Lic. Carlo Mario Ortiz Sánchez
Presidente Municipal de Salvador Alvarado, Sinaloa.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 8°, 22 fracción V y 97 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, normatividad vigente en la época en que ocurrieron los hechos; así como en los diversos 1°, 4°, 77, párrafo cuarto, 94, 95, 96, 97 y 100 de su Reglamento Interior, ha analizado el contenido del expediente número CEDH/I/VZE/010/2016, relacionado con la queja en donde figura como víctima de violación a derechos humanos QV1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, y 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

I. HECHOS

3. El día 4 de agosto de 2016, QV1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el cual hizo valer violaciones a derechos humanos cometidas en contra de su persona.

4. En la narración de los hechos manifestó que el día miércoles 3 de agosto de 2016, en el transcurso de la mañana personal de la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Salvador Alvarado con una maquina conformadora y rasparon el camino que divide los ejidos Venustiano Carranza y Ampliación del Ejido Mazates de los Sánchez los cuales pertenecen a dicha municipalidad.

5. Indicó que al momento de realizar el operador los mencionados trabajos abrió cuneta en aproximadamente 160 metros lineales y toda la tierra extraída



la depositó sobre el cerco que se encuentra construido en la parcela que es de su propiedad, lo que realizó al no encontrarse presente QV1 en su hogar.

6. Que el día jueves 4 de agosto de ese mismo año, se presentó nuevamente el operador con la intención de abrir una cuneta frente al hogar del quejoso, quien al encontrarse presente, le preguntó la razón de lo anterior, pues él había realizado diversos trabajos en ese lugar para evitar que se metiera el agua a su vivienda y dicha cuneta afectaría esos trabajos, acordando el operador que posteriormente retiraría la tierra, lo cual no sucedió, quedando una zanja frente a su domicilio.

II. EVIDENCIAS

7. Escrito de queja presentado por QV1, con fecha 04 de agosto de 2016, mediante la cual denuncia hechos violatorios de derechos humanos cometidos en su perjuicio.

8. Oficio número CEDH/VER/SALV/000038, recibido por la autoridad destinataria el día 4 de agosto de 2016, mediante el cual se solicitó información a AR1 sobre los actos motivo de la queja.

9. Oficio número CEDH/VER/SALV/000039, recibido por la autoridad destinataria el día 17 de agosto de 2016, a través del cual nuevamente se solicitó información a AR1 sobre los hechos narrados en el escrito de queja.

10. Oficio número CEDH/VER/SALV/000047, recibido por la autoridad destinataria el día 25 de agosto de 2016, mediante el cual se requirió a AR1 por los informes previamente solicitados.

11. Acta circunstanciada de fecha 9 de septiembre de 2016, en la que se hizo constar llamada telefónica que se le realizó al quejoso sin obtener respuesta.

12. Acta circunstanciada de fecha 22 de septiembre de 2016, en la que se hizo constar llamada telefónica que se le realizó al quejoso sin obtener respuesta.

13. Oficio número CEDH/VER/SALV/000064 de fecha 3 de noviembre de 2016, dirigido a AR2 en el cual se hace de su conocimiento la omisión en que incurrió AR1 al no contestar los oficios girados por esta Comisión Estatal.

14. Con oficio sin número de fecha 7 de noviembre de 2016, se recibió respuesta por parte de AR2, mediante el cual solicitó copias de los oficios que se le hicieron llegar a AR1 para estar en condiciones de solicitarle al mencionado servidor público lo requerido por esta institución.

15. Oficio CEDH/VER/SALV/000066 de fecha 04 de noviembre de 2017, a través del cual se remitieron a AR2 copias de los oficios dirigidos a AR1.



16. Oficio número CEDH/VER/SALV/000070 con fecha de recibido 2 de diciembre de 2016, mediante el cual se solicitó información a AR2, Sinaloa, sobre los hechos narrados en el escrito de queja.

17. Oficio número CEDH/VER/SALV/000006 de fecha 19 de enero de 2017, se solicitó información a la entonces Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Salvador Alvarado, Sinaloa, sobre los hechos narrados en el escrito de queja.

18. Con oficio sin número 040/17 de fecha 24 de enero de 2017, se recibió respuesta por parte de la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Salvador Alvarado, Sinaloa, mediante el cual informa que no se encontró ningún archivo de dicha problemática.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

19. El quejoso manifestó que después de que se realizaron los trabajos de raspado del camino y abertura de las cunetas y haberle ocasionado daños en el cerco de su propiedad, el operador de la máquina se comprometió a retirar la tierra que había echado sobre el cerco, sin embargo, éste no lo hizo.

20. Con motivo de la investigación de los hechos, se giró la solicitud de informe correspondiente a AR1, por lo que se le requirió en dos ocasiones consecutivas, mismos requerimientos a los que tampoco dio contestación.

21. Como consecuencia de lo anterior, se requirió la intervención de AR2, quien solicitó a este Organismo Estatal copias de los oficios que se hicieron llegar a AR1. Cabe mencionar que aún con ello, no se obtuvo respuesta y se le requirió nuevamente con los mismos resultados, es decir, no se contestó el informe de ley.

22. Con fecha 19 de enero de 201, se requirió informe de ley a la entonces Síndica Procuradora del Municipio de Salvador Alvarado, quien informó que no se encontró documento alguno sobre esa problemática, causando con todo esto el entorpecimiento de la investigación realizada por esta Comisión Estatal, así como la transgresión al derecho humano de legalidad en perjuicio del quejoso al incumplir con su obligación de proporcionar veraz y oportunamente la información y documentación solicitada por este Organismo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

IV. OBSERVACIONES

23. Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que AR1 y AR2, transgredió en perjuicio de QV1, el derecho humano a la legalidad, en específico por la



negativa de rendición de informe a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

24. Como consecuencia de la omisión por parte de la autoridad municipal, se dejó en total indefensión al quejoso.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad.

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Negativa de rendición de informe.

25. Antes de analizar el hecho violatorio que dio origen a la presente resolución, es necesario señalar que este Organismo Estatal se pronuncia respecto la importancia que implica que todo servidor público durante el ejercicio de sus funciones respete, proteja y garantice a la persona su derecho humano a la legalidad.

26. La importancia de este derecho radica en proporcionar a la persona certeza y seguridad jurídica respecto a la protección y garantía de sus derechos humanos frente a los actos de autoridad investidos del poder público estatal y el cual debe entenderse no solo como la sujeción de los diversos servidores públicos que componen el Estado al estricto cumplimiento de la ley, sino además como una medida para garantizar que los actos de autoridad emanados de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de los derechos humanos de la persona.

27. Es por ello que la finalidad de este derecho, es que el gobernado permanezca en un estado de disfrute de los derechos humanos reconocidos a su favor por el orden jurídico nacional y no se vean transgredidos por la acción u omisión llevadas a cabo de forma indebida por los servidores públicos al emitir un acto de autoridad.

28. Así entonces, y en atención al caso que nos ocupa, el día 4 de agosto de 2016, QV1 presentó queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en contra de personal del Ayuntamiento de Salvador Alvarado, Sinaloa.

29. Al cubrirse los supuestos del artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, los hechos denunciados por el quejoso cometidos en su perjuicio fueron admitidos, iniciando así la investigación correspondiente.

30. Por lo anterior, se solicitó el informe de ley a AR1, mismo que fue omiso en dar respuesta en tiempo y forma, por lo que se le realizó diverso requerimiento, al cual también hizo caso omiso.



31. De igual manera es importante señalar que se giró un oficio a AR2, para que informara el porqué AR1, omitió rendir el informe solicitado.

32. Posteriormente, AR2 solicita a este Organismo Estatal información sobre los oficios girados a AR1, para estar en condiciones de solicitar a dicho servidor público lo requerido.

33. Sin embargo, después de ello, esta Comisión Estatal no recibió respuesta ni mayor comunicación de parte de AR2.

34. Así entonces, es necesario aclarar que en un régimen constitucional como el nuestro, la valoración jurídica del proceder de un servidor público debe hacerse a partir de lo que la ley fundamental señala en cuanto a su competencia, ni más ni menos. No debemos tomar una postura unilateral, así como tampoco ir más allá de lo que la misma legislación establece.

35. Ante tales circunstancias, el servidor público ha violentado de forma directa el derecho humano de legalidad en perjuicio de QV1, toda vez que su falta de actuación no fue conforme al estricto cumplimiento de la ley, al transgredir de forma directa diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, entre las que destacan las siguientes:

Artículo 40. En los términos de la legislación aplicable, todas las dependencias y autoridades del Estado y de los municipios, están obligados a proporcionar, veraz y oportunamente, la información y documentación que le solicite la Comisión. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las responsabilidades señaladas en la presente ley.

Artículo 45. En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente estos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tenga por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

36. De lo anterior, se reitera la obligatoriedad de todo servidor público de rendir a la Comisión Estatal los informes que esta les requiera, además del deber de



entregar documentos, señala la manera en que las autoridades señaladas como presuntas responsables de violación a derechos humanos deben rendir sus informes a este Organismo Estatal, precisándose que en el informe se deben hacer constar los antecedentes del acto reclamado; los fundamentos y motivaciones del o los actos de que se trate y especificar si estos existen o no, sin inconveniente de que la autoridad presunta responsable remita los datos que considere necesarios para documentar íntegramente su respuesta.

37. Igualmente, del artículo 45 antes transcrito, se desprenden dos hipótesis, la primera, que la autoridad sujeta a investigación de probable violación a derechos humanos no rinda el informe que se le solicita o no envía la documentación en que se sustente tal informe; y la segunda, que se refiere a que tal autoridad no remita en el plazo que esta Comisión fije el informe o documentación que lo sustente.

38. Asimismo, se señala como consecuencia de lo anterior que se revierta la carga de la prueba hacia la autoridad presunta responsable que no hubiere contestado el informe que esta Comisión le hubiese solicitado, cosa que también ocurre cuando la autoridad no remite la documentación en que lo apoye o, en su caso que no haya justificado debidamente la tardanza de la remisión en que incurriere sobre el particular.

39. Es de señalar también que la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, es una ley reglamentaria del artículo 77 Bis de nuestra Constitución local, numeral que eleva a rango constitucional la existencia, vigencia y funcionamiento de la Comisión Estatal de los Derechos humanos y por tanto es una norma que obliga a todo servidor público.

40. En ese orden de ideas, el numeral 40 de la referida Ley Orgánica, obliga a toda autoridad no solo a dar respuestas a las solicitudes realizadas por este organismo estatal, sino que además, les conmina a que sean veraces y expeditas, circunstancias estas que en el caso que nos ocupa no fueron acatadas, violentándose con ello el derecho humano de legalidad al que ineludiblemente se encuentra sujeto todo trabajador del gobierno del Estado.

41. Por lo tanto, AR1 ha violado el derecho humano a la legalidad en perjuicio de QV1, mismo que se encuentra protegido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales exigen implícitamente a todo servidor público que el ejercicio de su función sea apegado a lo enmarcado por el orden jurídico nacional a efecto de evitar posibles violaciones a los derechos humanos de la persona. Al respecto señalan lo siguiente:



Artículo 14. (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas anterioridad al hecho.

(...).

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad.

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público.

42. Por otra parte, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, pues el consentir tales omisiones implica dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

43. En ese mismo sentido, los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señalan:

- *Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos*

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el congreso en el Congreso de la Unión, la asamblea legislativa del Distrito Federal, o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...)



Las Constituciones de los Estados de la Republica precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y Municipios.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisione; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

- **Constitución Política del Estado de Sinaloa**

Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo, se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.

44. Numerales de los que claramente se depende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.



45. En similares términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en sus artículos 2º, 3º, 14 y 15, fracciones I y XXVII, que establecen:

Artículo 2. Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

(...).

Artículo 3. Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquellas que deriven de otras leyes y reglamentos.

(...).

Artículo 14. Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servidor público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

(...)

XXVII. Proporcionar en forma oportuna la información y datos solicitados por las instituciones a las que legalmente les compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que éstas puedan cumplir con sus atributos. En el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentos que la institución de referencia



considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado.

(...).

46. Ordenamientos que de manera expresa señala quien tiene la calidad de servidor público y que lo es cualquier persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los tres poderes de Gobierno del Estado.

47. De ahí que con tal carácter ésta obligado a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficacia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

48. Así mismo se desprende la obligación de todo servidor público de nuestro Estado en proporcionar de forma oportuna la información y datos solicitados por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos como institución a la que legalmente le compete vigilar y defender los derechos humanos de la persona en territorio sinaloense.

49. Como puede advertirse entonces, el principio de legalidad enmarca y limita otros conceptos jurídicos, tales como el de discrecionalidad, que cabe ser entendida no como actividad libre de la ley, sino como actividad que la propia ley confiere y por tanto guía y limita, sometiendo además al necesario control judicial amplio, determina también el alcance y aplicación de los denominados conceptos jurídicos indeterminados, uno de los cuales es el de urgencia, supuesto en el cual estamos lejos de encontrarnos en la problemática que ahora se resuelve.

50. Con lo anterior solo se pretende dejar claro que es deber de las autoridades actuar conforme a la ley, en el pleno y debido cumplimiento de sus funciones; que las autoridades siempre funden y motiven su proceder, situación que por supuesto no aconteció en el caso que nos ocupa, ya que la falta de informe por parte de AR1, obstaculizó la investigación de los hechos que denunció el quejoso en su perjuicio.

51. A ese respecto, la garantía de fundamentación consiste en que los actos que originan la molestia que señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben basarse en una disposición normativa general; es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice.



52. Así entonces, en un régimen constitucional como el nuestro, la valoración jurídica del proceder de un servidor público debe hacerse a partir de lo que la ley fundamental estatuya en cuanto a su competencia, análisis que debe ser completamente con lo que la legislación secundaria prevenga con relación a sus atribuciones, lo cual más adelante, en forma sucesiva, examinaremos los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los diferentes cuerpos normativos de la legislación secundaria que regulan el actuar de todo servidor público.

53. En el caso que nos ocupa, el hecho violatorio involucra a AR1 y AR2, quienes indudablemente transgredieron lo dispuesto en los ordenamientos ya citados con anterioridad.

54. Ordenamientos que como también ya se dejó anotado, se desprende la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos y, en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

55. En ese sentido, se cita la siguiente tesis jurisprudencial por considerar que tiene relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la función de todo servidor público.

Época: Novena Época

Registro: 184396

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Abril de 2003

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/22

Página: 1030

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez,*



imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.



Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

56. Por lo tanto, es pertinente se inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación por parte del Órgano de Control Interno del H. Ayuntamiento de Salvador Alvarado, Sinaloa, conforme a lo dispuesto por dicha Ley de Responsabilidades, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se impongan algunas de las sanciones que contemplan dichos ordenamientos jurídicos.

57. Con base en el razonamiento anterior, y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Salvador Alvarado, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé inicio al trámite correspondiente de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes a AR1 y AR2, y una vez demostrada la responsabilidad administrativa en que a juicio de esta Comisión incurrió, se le apliquen las sanciones conforme lo dispone la citada ley por la falta de rendición del informe.

SEGUNDA. Se tomen las medidas necesarias a efecto de que, en lo sucesivo, el personal de ese Ayuntamiento proporcione de forma veraz y oportuna la información y documentación que le solicite esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para la completa investigación de presuntas violaciones a derechos humanos.

TERCERA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para el personal del Ayuntamiento de Salvador Alvarado, Sinaloa, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.



VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

58. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

59. Notifíquese al licenciado Carlo Mario Ortiz Sánchez, Presidente Municipal de Salvador Alvarado, Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 30/2018, debiendo emitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

60. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

61. Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

62. También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

63. En ese sentido, el artículo 1° y 102, apartado B, segundo párrafo de la misma, señalan lo siguiente:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio



no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 102.

(...)

B. (...)

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

64. En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

65. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.



66. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

67. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

68. Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y 100, párrafo tercero del Reglamento Interior de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

69. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

70. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

71. Notifíquese a QV1 en su calidad de quejoso, dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.


Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente



COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS DE SINALOA
PRESIDENCIA

Con el propósito de proteger la identidad de las víctimas, para evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5°, párrafo segundo y 51, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y 10, primer párrafo de su Reglamento Interior. Solamente se pondrán en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de este listado en que se describe el significado de las claves utilizadas.

Listado de claves con que se notifica la Recomendación 30/2018

Personas Involucradas		
Nombre	Calidad	Clave
Rosendo Carvajal Sepúlveda	Quejoso- Víctima	QV1
Ing. César Sánchez Montoya	Autoridad responsable. Director de Obras Públicas Municipales del Ayuntamiento de Salvador Alvarado.	AR1
Ing. José Fredi Camacho Pérez	Autoridad responsable. Síndico Procurador del Ayuntamiento de Salvador Alvarado.	AR2

